



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto interlocutorio: 1140

27 SEP. 2018

Expediente: 110013335017-2018-00167
Accionante: MARÍA TERESA RICAURTE LOZANO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora María Teresa Ricaurte Lozano, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. ELIMELEC JUNCO VELOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.763.246 y T.P No. 61046 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

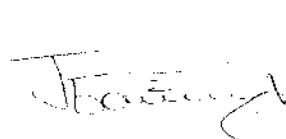
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SEP 2019 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto interlocutorio: 1139

Expediente: 110013335017-2018-00202
Accionante: ORLANDO RAMÍREZ MORENO ✓
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor ORLANDO RAMÍREZ MORENO, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

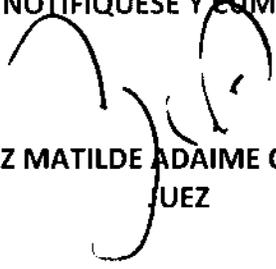
SEPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al **Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.776.323** y T.P No. **79.859** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

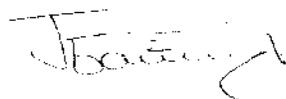
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 SET 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

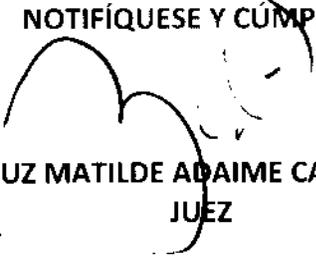
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL que allegue el **expediente administrativo en CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al Dra. Yasmin Yamile Soto Ciro identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.130.674.755** y T.P No. **271.706** del C.S de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos de los poderes conferidos visible a folio 12 del C-Ppal.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la apoderada del demandante para que aporte la hoja de servicio del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 SET. 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

27 SEP 2018

Auto interlocutorio: 138

Expediente: 110013335 -017-2018-00107
Accionante: WILSON VERGARA CETINA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor WILSON VERGARA CETINA, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP 2013

Auto interlocutorio: 1137

Expediente: 110013335017-2018-00262
Accionante: MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ BALLESTEROS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora María Teresa Ricaurte Lozano, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

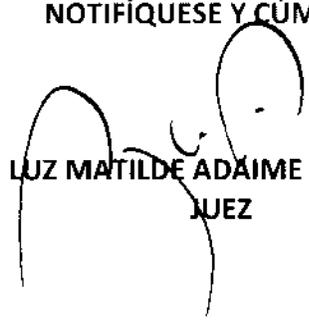
SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.394.944 y T.P No. 109.262 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

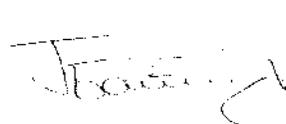
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SET. 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 de 2018

Auto Interlocutorio: 1136

Expediente: 110013335 -017-2018-00314
Accionante: ALINA ISABEL ACOSTA DOMINGUEZ
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora ALINA ISABEL ACOSTA DOMINGUEZ, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: VINCÚLESE a la beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Suboficial Jefe Técnico ® TULIO JOSÉ MORALES BERNAL (q.e.p.d), señora **LINA SIERRA DE MORALES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.750.121 de Cartagena. (Fl. 15). **Notifíquese personalmente** esta providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA.

CUARTO:- REQUIÉRASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico o dirección de notificación de las señoras **LINA SIERRA DE MORALES**, para surtir la comunicación correspondiente a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho de conformidad con el numeral tercero del artículo 291 el C.G.

QUINTO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

SEXTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

OCTAVO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

DÉCIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: **ORDENAR**, al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial informe si se ha expedido nueva resolución, respecto de la pensión de sobreviviente del Jefe Técnico® TULLIO JOSÉ MORALES BERNAL(q.e.p.d).

DUODÉCIMO: **RECONOCER** personería al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.688.624 y T.P 67.542 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de Septiembre de 2018 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto Interlocutorio: 1135

Expediente: 110013335 -017-2018-00225
Accionante: CLELIA INÉS RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora CLELIA INÉS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: VINCÚLESE a la señora **MARÍA ELIA DEL ROSARIO PUIN DE SUESCA** con Cédula de Ciudadanía No 21.213.781. **Notifíquese personalmente** esta providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA.

CUARTO:- REQUIÉRASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico o dirección de notificación de la señora **MARÍA ELIA DEL ROSARIO PUIN DE SUESCA**, para surtir la comunicación correspondiente a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho de conformidad con el numeral tercero del artículo 291 el C.G.

QUINTO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

SEXTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

OCTAVO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

DÉCIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: ORDENAR, al **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR,** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Alejandro Garzo Toscano** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.606.506 y T.P 76.030 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos visibles a folios 1-2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

Ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 <u>29</u> SET. 2018 a las 8:00am.</p> <p></p> <p>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

27 SEP. 2018

Auto interlocutorio: 1134

Expediente: 110013335 -017-2018-000237
Accionante: CESAR AUGUSTO VARGAS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora CESAR AUGUSTO VARGAS, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: **ORDENAR,** al **MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** que alleguen el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: **RECONOCER** personería al Dra. Luis Hernando Castellanos Fonseca identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.009.561** y T.P No. **83.181** del C.S de la Judicatura, apoderado del demandante, en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 del C-Ppal.

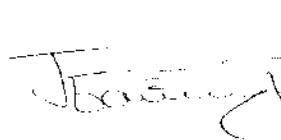
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADATIME CABRERA
JUEZ

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SEP 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

27 SEP. 2018

Auto Sustanciación: 1133

Expediente: 110013335 -017-2018-00270
Accionante: ROLANDO CASTAÑEDA SUÁREZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor ROLANDO CASTAÑEDA SUÁREZ, mediante apoderada judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. Daniel Ricardo Sánchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. **180.761.375** y T.P No. **165.362** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SET 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto interlocutorio: 1132

27 SEP. 2018

Expediente: 110013335017-2018-00242
Accionante: LUZ MARINA VALENZUELA TANGARIFE
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora María Teresa Ricaurte Lozano, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

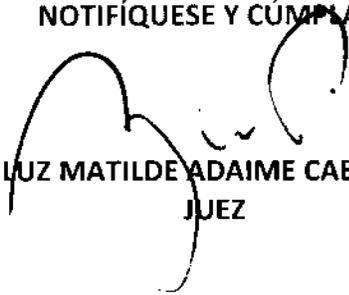
SEPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.767.790** y T.P No. 161.111 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

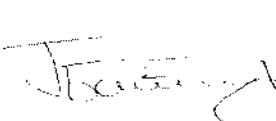
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de mayo de 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

27 de Julio de 2018

Auto interlocutorio: 1131

Expediente: 110013335 -017-2018-000165
Accionante: WILFRIDO JOSÉ MIRANDA ARROYO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **WILFRIDO JOSÉ MIRANDA ARROYO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

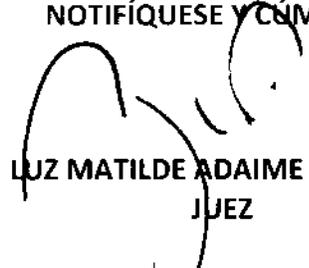
SEPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que alleguen el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial allegue constancia de notificación del acto administrativo No. 20170423330382871 del 17 de octubre de 2017.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.727.844** y T.P No. **95.491** del C.S de la Judicatura, apoderado del demandante, en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SEP 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto interlocutorio: 1130

Expediente: 110013335 -017-2018-000166
Accionante: FELIX ANTONIO PÉREZ VILLAMIZAR
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **FELIX ANTONIO PÉREZ VILLAMIZAR**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL**. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 y T.P No. 95.491 del C.S de la Judicatura, apoderado del demandante, en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SEP 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 27 SEP. 2018

Auto de sustanciación No. 1179

Radicado: 110013335-017-2017-00352-00

Demandante: Rovina Suárez Ardila

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tema: Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme con lo revisado en la demanda presentada por la accionante, se evidencia que en las pretensiones, solicita la nulidad de los siguientes actos: oficio 20170170362111 del 22 de marzo de 2017 expedido por la **Fiduprevisora S.A.**, folio 23, oficio 20170170000631 del 2 de enero de 2017 expedido por la **Fiduprevisora S.A.**, f. 46, oficio S-2016-145657 expedido por la Secretaría de Educación, f. 43, oficio S-2016-103074 expedido por la Secretaría de Educación, folio 35, acto ficto negativo originado por el silencio administrativo de la **Fiduprevisora S.A.** y de la Secretaría de Educación, al no pronunciarse sobre las peticiones radicadas el 8 de junio de 2016.

Sin embargo, respecto de los oficios expedidos por la **Fiduprevisora S.A.**, se hace necesario citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

“Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.”

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente. Así las cosas, el accionante debe adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo a la desvinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Igualmente, a folios 5 y 6 obra **petición de fecha 7 de noviembre de 2013**, elevada ante la Secretaría de Educación Distrital, respecto de la cual no se solicita pretensión alguna en la demanda, siendo esta la que da origen al acto administrativo que se debe demandar, sea este ficto o expreso.

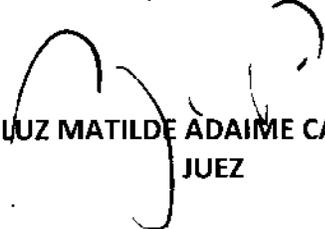
Así mismo, deberá **aportarse nuevo poder** en el cual se determinen los actos administrativos a demandar, de acuerdo con las precisiones realizadas en precedencia.

Por lo expuesto el Despacho, **dispone:**

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por Rovina Suárez Ardila en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor Jhon Jairo Grizalez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.438.085 de Mariquita - Tolima y T.P. No. 216.244 del C. S. de la J.

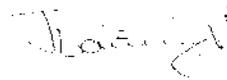
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ejgc

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
 SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SET. 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C.

Auto Interlocutorio No. 1128

27 SET. 2018

Radicado: 110013335-017-2018-00271-00

Demandante: Jairo Josué García Carvajal

Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Asunto: Admite demanda

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **JAIRO JOSUÉ GARCÍA CARVAJAL**, mediante apoderado judicial, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) Al Ministerio Público**; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Se ORDENA a la entidad demandada la remisión del expediente completo del señor **JAIRO JOSUÉ GARCÍA CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 13.924.457 de Málaga - Santander.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la doctora **OLGA LUCÍA ARANGO ÁLVAREZ**, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

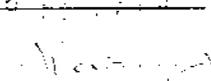
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Engc

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20/07/2019 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SET. 2018

Auto sustanciación: 704

Expediente: 110013335017 2013-00865
Accionante: DORA LILIA GAITÀN
Accionado: UGPP
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el primero (01) de agosto de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SET 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

27 SEP. 2018

Auto sustanciación:

Expediente: 110013335017 2016-00337
Accionante: MARLENY RIOS MORALES
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el treinta (30) de julio de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

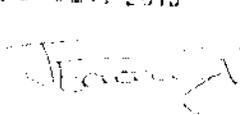
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~28 SET. 2018~~ a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto Sustanciación: 702

Expediente: 110013335017-2018-00195
Accionante: CARMEN ROMELIA LOMBANA
Accionado: UGPP
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por la accionante se evidencia que en el poder aportado hace mención a la nulidad de las Resoluciones N. 3290 de 30 de mayo de 2012 y RDP 013365 de 26 de octubre de 2012, sin embargo en los acápites “III. Declaraciones y IV Condenas” no hace mención a los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, debiendo adecuar lo señalado.

De igual manera debe modificar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 162 del C. P. A. C. A.¹, en el sentido de que las normas violadas y su concepto de violación, se deben adecuar de manera correcta y congruente a las pretensiones y los hechos que sirvan como fundamento del presente medio de control.

Finalmente la parte actora debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en la demanda estima un valor que excede de la competencia de los jueces administrativos de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A.².

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Resaltado fuera de texto)

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por CAMEN ROMELIA LOMBANA en contra de la UGPP, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 SEP 2010 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

27 SEP. 2018

Auto sustanciación: 701

Expediente: 110013335017 2015-00345
Accionante: OSCAR ORLANDO GIL RUSSI
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y CREMIL
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el tres (03) de septiembre de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

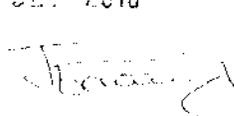
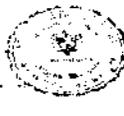
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~28~~ 27 SEP 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto sustanciación: 700

Expediente: 110013335017 2016-00290
Accionante: Elvia Rodríguez Beltrán
Accionado: UGPP
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el veintisiete (27) de julio de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

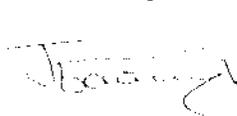
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SEP. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto sustanciación: 699

Expediente: 110013335017 2015-00066
Accionante: CARMEN MYRIAM DURÁN RICO
Accionado: UGPP
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el treinta y uno (31) de julio de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

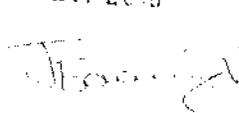
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SEP. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 27 SEP. 2018

Auto Sustanciación: 698

Proceso No.: 1100133350172018 -00135
Demandante: EDWIN ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2018, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionada, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 24 de mayo de 2018.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

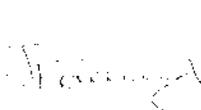
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
~~27~~ 28 SEP. 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEPT. 2018

Auto interlocutorio: ~~1126~~

Expediente: 110013335017-2018- 00233
Accionante: JOHN FREDY ZAMORA HENAO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 28 de junio de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 33 del cuaderno principal).

El señor JOHN FREDY ZAMORA HENAO por intermedio de apoderada, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional a fin de solicitar apertura de “incidente de liquidación de extensión de jurisprudencia”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (…)

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificado del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito por el Oficial Sección Base de Datos en el que indica que el Soldado Profesional JHON FREDY ZAMORA HENAO, se encuentra laborando en el Batallón de ingenieros No.8 “Francisco Javier Cisneros”, con sede en Pueblo Tapao, Quindío. (Folio 9).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“21. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO:

El Circuito Judicial Administrativo de Armenia, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío.”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Armenia- Quindío, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Armenia - Quindío, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AS

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 28 SET 2018 a las 8:00am.

[Firma] 

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 FEB. 2018

AI: 1124

Expediente: 110013335017-2018- 00227
Accionante: EDILBERTO PINZÓN LIZARAZO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 25 de junio de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 100 del cuaderno principal).

El señor Edilberto Pinzón Lizarazo por intermedio de apoderado, presentó demanda contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a fin de que se reintegre al accionante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)”

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificado del Batallón de Combate Terrestre No.32-Libertadores de la Uribe, el cual establece que el soldado profesional Pinzón Lizarazo Edilberto es activo del batallón desde el 16 de febrero de 2009 y en cumplimiento de sus funciones de radioperador sufrió un accidente (Fl 83). Por otra parte el accionante en los hechos de la demanda refiere, que en ocasión al accidente sufrido el 22 de julio de 2012 fue incapacitado un año 4 meses, por lo cual se realizó Junta Médica Laboral el 11 de noviembre de 2013, concluyendo que no era apto para el servicio última unidad suscrito por el coordinador del Grupo Archivo del Ministerio de Defensa Nacional (Fl.82-83).

Por lo anterior, es claro que la última unidad de servicio del Soldado Profesional Edilberto Pinzón Lizarazo fue el **BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE NO.32-LIBERTADORES DE LA URIBE** ubicado en San José del Guaviare

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del **Guaviare**, del Vaupés y del Vichada.”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SET. 2018 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

27 de mayo de 2018

Auto Interlocutorio:

Expediente: 110013335017-2018-00032
Accionante: RICARDO DE JESÚS SALGADO MONTES
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por **RICARDO DE JESÚS SALGADO MONTES** contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto de 24 de mayo de 2018 (fl. 36), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en el siguiente sentido: **i) Aportar poder** cumpliendo con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. **ii) En cumplimiento del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debía aportar el acto acusado, esto es, el oficio 17-41834-2-0 del 23 de febrero de 2017, toda vez que no lo aportó.**
- 2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 25 de mayo de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 28 de mayo de 2018 y finalizaron el 12 de junio de 2018.
- 3.- Dentro del término legal, la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda (F. 37 – 40).
- 4.- Del estudio realizado al escrito de subsanación aportado por la apoderada de la parte demandante, se encuentra que no subsanó en debida forma lo requerido en auto del 24 de mayo de 2018, pues se le indicó que debía aportar el poder conforme lo normado en el artículo 74 del C.G.P, de lo cual dio cabal cumplimiento, no obstante en la orden de aportar el acto acusado, esto es, el oficio 17-41834-2-0 del 23 de febrero de 2017, señala que el acto administrativo se encuentra disponible en los anexos visibles a folio 25 a 31, de lo cual el Despacho evidencia que para los mencionados folios, se encuentra la resolución 18617 de 2017, de la cual también se pretende la nulidad, mas no se observa el acto con número de oficio **17-41834-2-0 del 23 de febrero de 2017.**
- 5.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

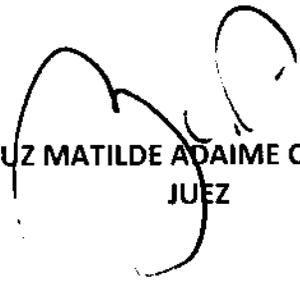
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **RICARDO DE JESÚS DELGADO MONTES** contra LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

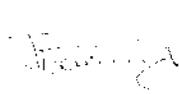
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 28 SET. 2018 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

27 SEP. 2018

Auto Interlocutorio: 122

Expediente: 110013335017-2018-00076
Accionante: HENRY JOAQUÍN MORON PARRA
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por HENRY JOAQUÍN MORON PARRA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 18), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo, en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía ciñéndose a lo contemplado al artículo 157 *ibidem*, sin pasar de tres años.

También se le requirió para que aportara los anexos de la demanda con el CD contentivo de la subsanación de la demanda, poder y anexos.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 25 de mayo de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 26 de mayo y vencieron el 12 de junio de 2018.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá
Expediente 2018-00076
Demandante: HENRY JOAQUÍN MORON PARRA
Demandado: CASUR

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HENRY JOAQUÍN MORON PARRA** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

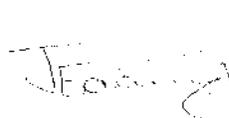
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 SET. 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.

27 SEP. 2018

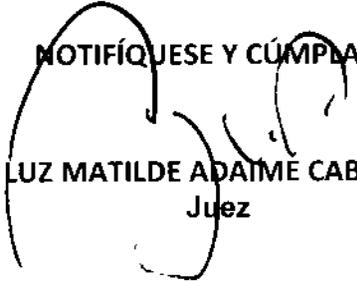
Auto Sustanciación: 697

Proceso No.: 1100133350172017 -00383
Demandante: JAILER CABEZAS BEDOYA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-
 EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

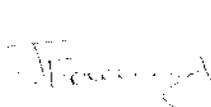
Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2018, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionada, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 24 de mayo de 2018.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

Ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>28 SET. 2018</u> a las 8:00am.</p> <p align="center">  JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO </p>

¹ “Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”



27 SEP. 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2013-00572-00

Demandante: Erick Mauricio Rivera Castañeda

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea

Tema: Impone multa y acepta excusa

El día 21 de agosto de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se concedió al apoderado del accionante **MARIO FERNANDO RIVERA RAMOS** identificado con C.C. 14.237.947, Tarjeta Profesional No. 71.332 del C.S.J, y la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA** Dra. Yeimy Johana Africano Martínez identificada con C.C. 1.026.270.498, Tarjeta Profesional No. 228.152 del C.S.J, el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, conforme a lo normado en el inciso 3º, numeral 3º artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A., los cuales vencieron el **24 de agosto** del año que corre. Sin embargo; transcurrido el término legal, el apoderado de la parte accionante no presentó justificación alguna, razón por la cual se procederá a imponer la multa conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

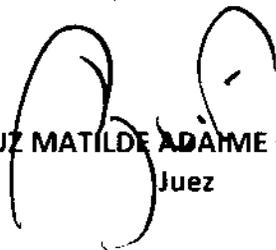
Por otra parte la Dra., Yeimy Johana Africano Martínez apoderada del Ministerio de Defensa, dentro del término establecido por el Despacho allegó por vía electrónica justificación de su inasistencia y los soportes que lo demuestran, señalando que la entidad accionada aceptó su renuncia mediante la Resolución N. 4132 del 27 de mayo de 2015, razón por la cual no se encuentra vinculada al Ministerio de Defensa desde 2015 y actualmente labora en la ciudad de Medellín, por lo cual no podría actuar en el presente asunto. (FI-214 a 216)

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. IMPONER MULTA** al Dr. **MARIO FERNANDO RIVERA RAMOS**, identificado con C.C. 14.237.947, Tarjeta Profesional No. 71.332 del C.S.J.
- El doctor en mención, recibe notificaciones en la Carrera 54 A N. 149-29 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico ramosabogadosespecializados@gmail.com.
- El valor de la multa es de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 equivalentes a UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484), los cuales deberán ser consignados en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del Banco Agrario cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.
- Vencido el término sin el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría procédase conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 6979 del 18 de Junio de 2010.
- ACEPTAR LA EXCUSA** presentada por la **DRA. YEIMY JOHANA AFRICANO MARTÍNEZ** identificada con C.C. 1.026.270.498, Tarjeta Profesional No. 228.152 del C.S.J. (FI-214 a 216)

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 2013-00572
Demandante: ERIK MAURICIO RIVERA CASTELBLANCO
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa

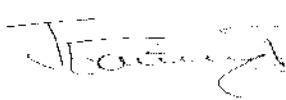
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SET. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 27 SET. 2018

Auto Sustanciación: 695

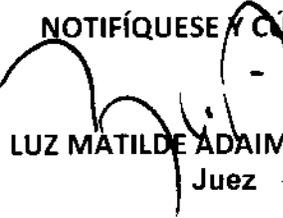
Proceso No.: 1100133350172017 -00452
Demandante: MARÍA LIGIA DÍAZ GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2018, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionada, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 26 de enero de 2018.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
~~26 SET 2018~~ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto Sustanciación: 694

Expediente: 110013335017-2018-00218
Accionante: CARLOS JOSÉ ROJAS GALVIS
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: INADMITE DEMANDA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Inicialmente la demanda fue presentada y tramitada bajo las reglas del procedimiento ordinario laboral, y en providencia del 07 de Junio de 2018 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral declaró la nulidad de lo actuado en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá por falta de jurisdicción y competencia, por lo cual se ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para que pueda ser tramitada en esta jurisdicción, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber de conformidad con los artículos 161, 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

De igual manera, debe aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., que dispone “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, toda vez que el poder va dirigido a otra jurisdicción y no individualiza ni específica en el poder, los actos administrativos objeto de controversia.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE 2018-00218
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

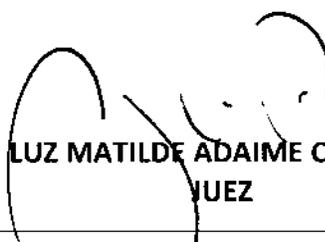
Por consiguiente, deberá también aportar CD en formato PDF y traslados que contengan la subsanación de la demanda, poder y anexos en formato, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones.

En consecuencia, al no cumplir con ninguno de los anteriores requisitos, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por CARLOS JOSÉ ROJAS GALVIS a través de apoderada judicial.

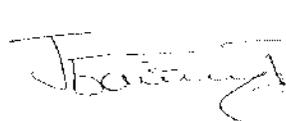
SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~28~~ 29 de ~~AGO~~ SEPT de 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 27 SEP. 2018

Auto interlocutorio: 1120

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-000324-00

Demandante: MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2018, la señora MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”. (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Acto de fecho de 2019, en el cual se declara la nulidad y restablecimiento del derecho de la providencia de fecho de 2019, en el cual se declara la nulidad y restablecimiento del derecho de la providencia de fecho de 2019.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

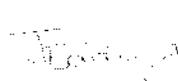
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 FEB 2019 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 Sep. 2018

Auto interlocutorio: 1119

Expediente: 110013335017-2018- 00181
Accionante: JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 18 de mayo de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 33 del cuaderno principal).

El señor **JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a fin de que se haga el incremento del 20% en su salario, para que se sea tenga en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"{...}

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** {...}"*

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, el cual establece como última unidad del soldado Profesional JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS, el BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA No. 10 " SANTA BARBARA", en FONSECA- LA GUAJIRA (Folio 19).

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"(...) EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:

El Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de La Guajira."

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Riohacha - Guajira, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Riohacha- Guajira, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

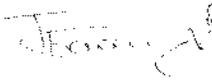
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SET. 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto Sustanciación: 693

Expediente: 110013335017-2018-00329
Accionante: ALEXANDER SIABATO ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y
CREMIL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

La parte actora debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en la demanda estima un valor que excede de la competencia de los jueces administrativos de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A.¹.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia." (Resaltado fuera de texto)

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por ALEXANDER SIABATO ÁLVAREZ en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

MILITARES-CREMIL, concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de Julio de 2014 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto Sustanciación: 692

Expediente: 110013335017-2018-00206
Accionante: AMALIA PLATA DE CÁRDENAS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora Amalia Plata de Cárdenas, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: **ORDENAR**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: **RECONOCER** personería al **Dr. Rogelio Andrés Giraldo González**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.073.875** y T.P No. **158.644** del C.S de la Judicatura y a la **Dra. María Angélica La Rotta Gomez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.390.520** y T.P No. **118.793** del C.S de la Judicatura, como apoderados de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

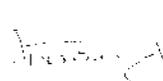
UNDÉCIMO: **REQUERIR** al apoderado para que **aporte CD**, contentivo de la demanda, poder y anexos en formato **PDF**, en el sentido que se debe notificar de manera electrónica, además de los enunciados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 199 del C. P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SEI. 2018 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto Sustanciación: 691

Expediente: 110013335 -017-2018-00208
Accionante: EDWAN LARGO MONTOYA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor EDWAN LARGO MONTOYA, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 2018-00208
Demandante: EDWAN LARGO MONTOYA
Demandado: CREMIL

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

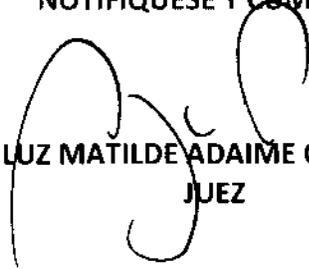
OCTAVO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: **ORDENAR**, al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial la Hoja de Servicios del accionante, la Resolución que le reconoció la asignación de retiro y certificación de las partidas computables.

DECIMO: **RECONOCER** personería a la Dra. **Lilia Consuelo Avilés Esquivel** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.931.483 y T.P 252.408 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada principal y al Dr., **William Páez Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.727.744 de Bogotá y T.P No. 250.135 del C.S de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos visibles a folios 1-2 del C-Ppal.

UNDÉCIMO: **REQUERIR** a la parte actora allegar la hoja de servicios del señor EDWAN LARGO MONTOYA.

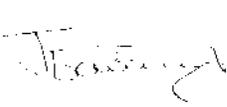
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 Sep. 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 690

27 SEP. 2018

Expediente: 110013335017-2018-00178
Accionante: María del Carmen Velandia Gracia
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa, que la misma debe ser inadmitida en virtud de la orden dada por el H. Consejo de Estado en providencia del 01 de marzo de 2018 el cual dispuso en su numeral primero:

“(...) Adecuar la demanda de simple nulidad presentada por la señora María del Carmen Velandia Gracia, al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.”

De igual manera, el H, Consejo de Estado declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Fl.25-26)

Por lo anterior, para que pueda ser tramitada la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber de conformidad con los artículos 161, 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

De igual manera debe modificar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 162 del C. P. A. C. A.¹, en el sentido de que las

¹ “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

normas violadas y su concepto de violación, se deben adecuar de manera correcta y congruente a las pretensiones y los hechos que sirvan como fundamento del presente medio de control.

Por consiguiente, debe aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., que dispone "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, toda vez que el poder va dirigido a un medio de control diferente.

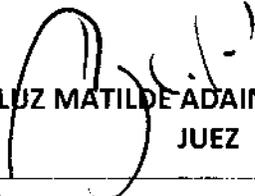
Finalmente, deberá también aportar CD en formato PDF y traslados que contengan la subsanación de la demanda, poder y anexos, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones.

En consecuencia, al no cumplir con ninguno de los anteriores requisitos, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por MARÍA EL CARMEN VELANDIA GRACIA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SET 2018 las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SEP. 2018

Auto Sustanciación: 689

Expediente: 110013335 -017-2018-00328
Accionante: RICARDO AVENDAÑO MANTILLA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor RICARDO AVENDAÑO MANTILLA, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 2018-00208
Demandante: RICARDO AVENDAÑO MANTILLA
Demandado: CREMIL

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial certificación de las partidas computables.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. **Carmen Ligia Gómez López** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 y T.P 95.491 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada del demandante, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 del C-Ppal.

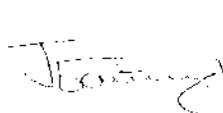
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SEI 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 SET. 2018

Auto sustanciación: 688

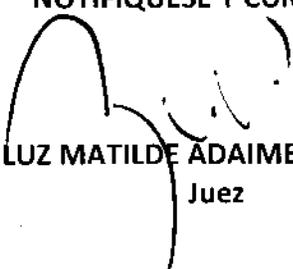
Expediente: 110013335017-2017-00429-00
Accionante: EFRAIN DE JESÚS CIFUENTES MORENO
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR
Asunto: REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2018, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionada, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 26 de enero de 2018.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 SET. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."